

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2014

ACTOR: JOSÉ GABINO LERMA
SERRATOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHAVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2014, promovido por José Gabino Lerma Santos Serratos, ostentándose como representante propietario de la planilla “Yo BC; Nueva Izquierda”, para controvertir el oficio INE/JDE/0915/2014, en el que se negó la entrega de las constancias de acreditación a los representantes de su planilla en las casillas que se instalarían en el Distrito 02 de la referida entidad federativa, dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

II. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

III. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

IV. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

V. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

VI. Acuerdo INE/CPMP/012/2014. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo sobre el procedimiento para el registro de representantes antes las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las Mesas receptoras de votación, para el proceso electoral interno referido. En dicho acuerdo se estableció que el periodo de registro se llevaría a cabo del cuatro al quince de agosto de dos mil catorce.

VII. Acuerdo INE/CPMP/013/2014. El quince de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el acuerdo por el que se determinó, entre otros aspectos, ampliar el plazo para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación, para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de este último plazo se estableció que el mismo sería hasta el veintinueve de agosto del año en curso.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

VIII. Solicitud de acreditación de representantes. Manifiesta el apelante, que el veintinueve de agosto de dos mil catorce, en su carácter de representante de “Yo BC; Nueva Izquierda”, compareció por escrito ante la 02 Junta Distrital en Baja California, para solicitar la acreditación de los representantes de su planilla en las casillas básica y contigua ubicadas en la Sección 470, del Distrito 02, en la citada entidad.

IX. Solicitud de expedición de constancias. Con fecha seis de septiembre del año en curso, el promovente como representante propietario de “Yo BC; Nueva Izquierda”, ante la Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, presentó un escrito dirigido a la autoridad responsable, solicitando la expedición de las constancias correspondientes a la acreditación de los representantes de su planilla en las casillas básica y contigua ubicadas en la Sección 470, del Distrito 02, en la citada entidad.

X. Acto Reclamado. Con fecha seis de septiembre de dos mil catorce, la autoridad responsable emitió el oficio INE/JDE/0915/2014, dirigido al apelante en su carácter de representante de la planilla “Yo BC; Nueva Izquierda”, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, por el que le informa la imposibilidad de entregarle las constancias de acreditación solicitadas por no haber sido presentadas con la solicitud respectiva, siendo que éstas constituyen el nombramiento con el que se acredita la representación. Dicho oficio fue notificado el siete de septiembre siguiente.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

XI. Elección interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

XII. Cómputo de la elección interna. El diez de septiembre de dos mil catorce, en diversas sedes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, tuvieron verificativo las sesiones de cómputo de la elección de referencia.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El diez de septiembre del año en curso, José Gabino Lerma Serratos, en su carácter de representante de la planilla “Yo BC; Nueva Izquierda”, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, presentó ante la misma junta, escrito por el que promueve recurso de apelación en contra del oficio INE/JDE/0915/2014.

TERCERO. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, el Oficio INE/JDE/1001/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el cual remite el expediente JTG/JDO2/BC/001/2014, formado con motivo del escrito presentado por José Gabino Lerma Serratos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

CUARTO. Incompetencia. El dieciocho de septiembre de este año, la Sala Regional Guadalajara, acordó remitir los documentos relacionados con el recurso de apelación, a la Sala Superior para que determinara “...*el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación*”.

QUINTO. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el actuario de la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-666/2014, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-66/2014.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-128/2014**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE**

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, plantea la cuestión de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia formal para conocer del recurso promovido por José Gabino Lerma Serratos, ostentándose como representante propietario de la

¹ Consultable a fojas 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

planilla "Yo BC; Nueva Izquierda", por el que impugna el oficio INE/JDE/0915/2014, de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, por la negativa de la responsable de entregar las constancias de acreditación correspondientes a los representantes de su planilla en las casillas Básica y Contigua instaladas en la Sección 370 del 02 Distrito Electoral, lo que incide dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

La legislación establece en el caso de los juicios ciudadanos la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

A su vez, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y;

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

[...]"

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial der la Federación, está definida en relación a la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los institutos políticos, para conocimiento de la Sala Superior y de las Salas Regionales respecto de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, en relación a las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

Por otra parte, el artículo Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala, que el juicio ciudadano procede contra las violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

En ese contexto, dado que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano quien afirma se impidió registrar a representantes propietarios y suplentes de una planilla ante las mesas receptoras de votación en el procedimiento interno del

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra a todas las elecciones, es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto que se plantea; ello, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 05/2004 y 13/2010, respectivamente, de rubros: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**² y **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**³.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada. Del análisis integral del escrito de demanda presentado por José Gabino Lerma Serratos, se desprende la improcedencia del recurso de apelación. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, conviene tener presente que quien promueve el medio de impugnación se ostenta como representante propietario de la planilla "Yo BC; Nueva Izquierda", para controvertir el oficio INE/JDE/0915/2014, de fecha seis de septiembre de dos mil catorce por el Vocal Ejecutivo de la 02

² Consultable en "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 243 a 244.

³ Consultable en "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 190 a 191.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante la negativa de la responsable de entregar las constancias de acreditación correspondientes.

Al efecto, es necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 43 Ter

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

Del mismo modo, resulta la vía idónea para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Finalmente, es la vía idónea para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados, porque como se adelantó, se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir el oficio INE/JDE/0915/2014, de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante la negativa de la responsable de entregar las constancias de acreditación a los representantes de la planilla "Yo BC; Nueva Izquierda", correspondientes.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del recurso de apelación instado por el actor.

CUARTO. Reencauzamiento. Precisada la competencia de esta Sala Superior y la improcedencia de la vía intentada por el actor, esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación debe **conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir el oficio INE/JDE/0915/2014, de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante la negativa de la responsable de entregar las constancias de acreditación de los representantes de la planilla "Yo BC; Nueva Izquierda", en las casillas Básica y Contigua instaladas en la Sección 370, del 02 Distrito Electoral, lo que incide dentro del proceso de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

Lo anterior, tiene sustento en que artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para controvertir violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Además, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro prevé **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁴.

Dicho criterio jurisprudencial establece que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos

⁴ Visible en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

medios de impugnación y promuevan uno diverso; no obstante, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito de demanda del recurso apelación al rubro identificado, para que sea resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al margen del estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, respecto del recurrente y de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza , para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por José Gabino Lerma Serratos.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE . por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California; y a la Sala Regional Guadalajara y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28 , de la Ley

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
SUP-RAP-128/2014**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA